



RECOMENDACIÓN 56/1992

México, D.F., a 21 de abril de 1992

ASUNTO: Caso del SEÑOR HUGO ZARATE CANSECO

**Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de la República**

Presente

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del señor Hugo Zárate Canseco, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 1º de julio de 1991, la señora Rosa Isela Valverde de Zárate, domiciliada en la calle Leonardo Álvarez número 405, Infonavit Jabalíes de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, recibido en esta Comisión Nacional el día 2 de julio de 1991, presentó queja por hechos que a su juicio constituyen violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su esposo, Hugo Zárate Canseco, por agentes de la Policía Judicial Federal

2. Manifestó que el día 5 de junio de 1991, siendo aproximadamente las 14:00 horas, al encontrarse su esposo trabajando en el hotel "El Cid" de Mazatlán, Sinaloa, llegaron agentes de la Policía Judicial Federal preguntando por un trabajador al que le decían "el negro": que fueron conducidos por el jefe de seguridad del hotel a la persona que consideró tenía más parecido físico con la descripción de la persona que buscaban, llegando con Hugo Zárate Canseco, a quien se llevaron a las oficinas que tienen en Mazatlán supuestamente sólo para que rindiera declaración; sin embargo, ese mismo día fue trasladado a la ciudad de Torreón, Coahuila, y puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal de aquella ciudad, en donde le hicieron saber que se encontraba detenido el señor Jesús González Carmona quien por su parte afirmaba que Hugo Zárate Canseco le había vendido "una poca de droga" que le encontraron en su poder.

3. Que el señor Hugo Zárate Canseco fue consignado ante el Juez Primero del Distrito de la Laguna con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, incoándose en su contra el proceso penal número 49/91 en el que Jesús

Hernández Carmona en careo celebrado dentro del término constitucional aclaró y aceptó que Hugo Zárate Canseco no era la persona que le había vendido la droga. No obstante lo anterior, el Juez dictó auto de formal prisión en su contra.

4. Afirmó que según se desprende de la averiguación previa, el señor Hugo Zárate Canseco fue detenido sin que existiera en su contra orden de aprehensión y no fue encontrado en flagrante delito, de tal manera que fue privado de su libertad, violando garantías individuales en su perjuicio.

5. Mediante oficio número 0900 de fecha 21 de enero de 1992 esta Comisión Nacional solicitó al Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, licenciado José Elías Romero Apis, un informe al respecto, así como copia simple del pliego de consignación y de la averiguación número 71/91, iniciada por el Agente del Ministerio Público Federal de Torreón, Coahuila.

6. Mediante oficio número 1158/91 de fecha 1º de agosto de 1991, esta Comisión Nacional solicitó información a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la averiguación previa y orden de aprehensión contenidas en la causa 49/91 instruida en contra de Hugo Zárate Canseco, radicada ante el Juzgado Primero de Distrito de la Laguna, en Torreón, Coahuila.

7. Con fecha 22 de agosto de 1991 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio sin número procedente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el cual remitió el informe rendido por el Juez Primero de Distrito de la Laguna, en Torreón, Coahuila, así como copias de las actuaciones de la causa penal número 49/91 instruida a Hugo Zárate Canseco.

8. Con fecha 30 de enero del año en curso se recibió el oficio número 1093/92 D. H., suscrito por el Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, al que acompañó copia de la averiguación previa número 71/91 instruida al señor Hugo Zárate Canseco.

9. De las constancias que integran la averiguación previa en cuestión se desprende lo siguiente:

a) El parte informativo de fecha 5 de junio de 1991 suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal Javier Vargas Zúñiga, Víctor Manuel Ruiz Vargas y Carlos Mejía Pérez, mediante el cual informan al agente del Ministerio Público Federal de Torreón, Coahuila, que por paquetería del servicio D.H.L. llegaba un envío con destino a la ciudad de Torreón, a nombre de Jesús González el que podía contener droga, por lo que al trasladarse a las oficinas de dicho servicio, lograron la detención de Jesús González Carmona, quien reclamó una bolsa de polietileno en cuyo interior había una hierba verde, al parecer marihuana, con peso de 3 gramos aproximadamente y una pequeña bolsa de polietileno que al parecer en su interior contenía un polvo blanco con las características de la cocaína; que al ser interrogado manifestó que personalmente había remitido el

paquete desde la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en donde lo compró a un individuo al que conoce como Hugo Zárate alias "el negro" que trabajaba como cantinero en los bares del hotel "El Cid", poniéndolo a disposición de la autoridad ministerial.

b) El mismo día 5 de junio de 1991 el agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Torreón, Coahuila, licenciado Víctor Manuel Carréon Díaz, mediante oficio número 457 remitió el exhorto número 03/91 al agente del Ministerio Público Federal de Mazatlán, Sinaloa, para efecto de que girara órdenes a elementos de la Policía Judicial Federal bajo su mando para la localización y presentación de Hugo Zárate alias "el negro", quien podría ser localizado en el restaurante bar del hotel "El Cid" y, una vez logrado lo anterior, se le trasladara a la ciudad de Torreón, Coahuila.

c) Con fecha 4 de junio de 1991, el agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, licenciado Ismael González Contreras, ordenó con el oficio número 738 al Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal de Mazatlán, Sinaloa, la localización y presentación de Hugo Zárate alias "el negro", en cumplimiento al exhorto girado por el agente del Ministerio Público Federal de Torreón. Coahuila.

d) En la misma fecha, mediante oficio 279, los agentes de la Policía Judicial Federal, Francisco Antonio Luna Paz y Carlos Alanís Mora, con el visto bueno del Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal Gustavo Manterola Morales, informaron el cumplimiento de la orden de localización y presentación de Hugo Zárate (A) "el negro" dejándolo a disposición de dicho funcionario.

e) En la misma fecha el agente del Ministerio Público Federal de Mazatlán, Sinaloa, licenciado Ismael González Contreras devolvió el exhorto 03/91 al agente del Ministerio Público Federal de Torreón, Coahuila, debidamente diligenciado y teniendo a su disposición a Hugo Zárate, del que ordenó el inmediato traslado a la ciudad de Torreón, Coahuila.

f) El día 6 de junio del año próximo pasado, los agentes de la Policía Judicial Federal Javier Vargas Zúñiga, Víctor Manuel Ruiz Vargas y Carlos Mejía Pérez rindieron declaración ante el agente del Ministerio Público Federal de Torreón, Coahuila, mediante las cuales ratificaron en todas y cada una de sus partes el parte informativo número 478 de fecha 5 de enero del mismo año.

g) El mismo día 6 de junio de 1991 rindió declaración ante el Ministerio Público Federal de la ciudad de Torreón, Coahuila, el señor Jesús González Carmona, quien en síntesis manifestó: que fue detenido por agentes de la Policía Judicial Federal al ir a reclamar un paquete a las oficinas del servicio D.H.L.; paquete que personalmente remitió de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, conteniendo cocaína con peso aproximado de 3.5 gramos y marihuana con peso también aproximado de 4.5 gramos; que la consume 4 veces a la semana en cantidad aproximada de un gramo por cada ocasión, adquiriéndolo de un individuo que

sabe responde al nombre de Hugo Zárate Canseco (a) "el negro", mismo que se encuentra detenido conjuntamente con el declarante.

h) En la misma fecha el señor Hugo Zárate Canseco rindió declaración ante el Ministerio Público Federal, quien en síntesis manifestó que presta sus servicios en el bar del hotel "El Cid Resort" en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa; que conoce al señor Jesús González Carmona desde hace aproximadamente 2 años, pero que en ningún momento le ha vendido cocaína a Jesús González Carmona, ignorando la razón por la que lo haya involucrado en los hechos.

i) El mismo día, el doctor Jaime Ríos Quiroz emitió dictamen médico de los detenidos, concluyendo que no presentaron huellas de lesiones externas y, además, Jesús González Carmona sí es toxicómano, con adicción a marihuana y cocaína, y Hugo Zárate Canseco no es toxicómano.

j) En la misma fecha los peritos químicos Juan Manuel Torres Becerril y Trinidad Martínez Bautista emitieron dictamen concluyendo que el polvo blanco que se encontró al señor Jesús González Carmona sí es cocaína. Asimismo, se recibió dictamen de los peritos químicos María Teresa Chávez Gutiérrez y Diana E. Muñoz, en el sentido de que la hierba verde y seca encontrada en poder de Jesús González Carmona corresponde en su clasificación a cannabis sativa (marihuana).

k) El día 7 de junio de 1991, el agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Torreón, Coahuila, resolvió la averiguación previa número 71/91, consignando ante el Juez de Distrito correspondiente dicha averiguación, ejercitando acción penal en contra de Jesús González Carmona y Hugo Zárate Canseco, como probables responsables del delito contra la sal ud. , en las modalidades de posesión y venta de marihuana y cocaína, respectivamente.

10. En la misma fecha, el Juez Primero de Distrito de la Laguna, Torreón, Coahuila, dictó auto de radicación incoando la causa penal número 49/91, en la que en preparatoria recibió la declaración de los inculpados.

a) Con fecha 10 de junio de 1991, el Juez Primero de Distrito de la ciudad de Torreón, Coahuila, dictó auto de formal prisión en contra de los señores Jesús González Carmona y Hugo Zárate Canseco por los delitos que les fueron imputados por el representante social.

b) Con fecha 24 de enero de 1992, el licenciado Roberto Luján Sánchez, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en la ciudad de Torreón, Coahuila, con oficio número 29, informó al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República que por resolución de fecha 29 de octubre de 1991, dictada en el toca penal número 499/91 (LAG. 1º), por el Tribunal Unitario del Octavo Circuito se revocó el auto de término constitucional decretándose a Hugo Zárate Canseco la libertad por falta de elementos para procesar, gozando de la misma de inmediato.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) La queja presentada ante esta Comisión Nacional por la señora Rosa Isela Velarde de Zárate, mediante la cual solicita la intervención de este organismo por la violación a los Derechos Humanos que sufriera su esposo Hugo Zárate Canseco, por parte de elementos de la Procuraduría General de la República, consistente en haber sido detenido sin que existiera en su contra orden de aprehensión y sin que fuera encontrado en flagrante delito.
- b) Copias de la averiguación previa número 71/91 incoada por el agente del Ministerio Público Federal de la Ciudad de Torreón, Coahuila, licenciado Víctor Manuel Carreón Díaz, en contra de Jesús González Carmona y Hugo Zárate Canseco por el delito contra la salud.
- c) Copia del exhorto número 03/91, enviado al agente del Ministerio Público Federal de Mazatlán, Sinaloa, licenciado Ismael González Contreras, girado por el agente del Ministerio Público Federal de Torreón, Coahuila, licenciado Víctor Manuel Carreón Díaz, con el cual le solicitó la localización y presentación de Hugo Zárate Canseco.
- d) Copia de la causa penal número 49/91 instruida ante el Juzgado Primero de Distrito de la Laguna en Torreón, Coahuila, en contra de Hugo Zárate Canseco y Jesús González Carmona.

III. - SITUACIÓN JURÍDICA

El señor Hugo Zárate Canseco fue detenido encontrándose en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, como consecuencia del exhorto librado por el agente del Ministerio Público Federal de Torreón, Coahuila, a raíz de la detención que efectuaron agentes de la Policía Judicial Federal del señor Jesús González Carmona, quien afirmara que siendo adicto a estupefacientes y psicotrópicos los adquirió de Hugo Zárate Canseco en la ciudad de Mazatlán Sinaloa.

La detención del señor Zárate Canseco se efectuó al encontrarse trabajando en las instalaciones del hotel "El Cid" de Mazatlán, Sinaloa, pero sólo por efecto de la orden que en vía de exhorto librara el agente del Ministerio Público Federal de Torreón, Coahuila, licenciado Víctor Manuel Carreón Díaz, bajo la denominación de "orden de localización y presentación". Este exhorto fue diligenciado por el agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, licenciado Ismael González Contreras quien ordenó al Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal a su cargo, efectuaran la presentación del agraviado; hecho lo anterior, el señor Zárate Canseco fue trasladado de la ciudad de Mazatlán a la ciudad de Torreón, Coahuila, donde quedó a disposición del agente del Ministerio Público Federal exhortante, de esa entidad federativa. Después de practicadas las diligencias ordenadas por el Organismo Ministerial, fue consignado ante el Juzgado Primero de Distrito de la Laguna,

cuyo titular dictó en su contra auto de formal prisión, que fue revocado por el Tribunal Unitario de Circuito en el toca de apelación 499/91 (LAG: 1º), decretando la libertad por falta de elementos para procesar.

IV. - OBSERVACIONES

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el párrafo primero que no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela, de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, de tal suerte que ninguna autoridad distinta a la judicial está facultada constitucionalmente para privar de la libertad a las personas, a no ser, como la propia Constitución lo determina como caso de excepción, en los supuestos de flagrante delito en los que cualquier persona puede ejecutar la aprehensión del delincuente. Esta disposición fundada en el principio de seguridad jurídica que nutre al Estado de Derecho, no puede ser vulnerada bajo ningún pretexto, ni aun por la máxima gravedad del delito, pues no lo autoriza la Constitución, orden jurídico que salvaguarda los derechos más elementales que el gobernado tiene frente al poder público.

Por lo anterior, y según se desprende de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se advierte claramente que los agentes del Ministerio Público Federal, tanto de la ciudad de Torreón, Coahuila, licenciado Víctor Manuel Carreón Díaz, como el agente del Ministerio Público Federal en Mazatlán, Sinaloa, licenciado Ismael González Contreras, mediante el exhorto 03/91 y por oficio número 738 del mismo día 5 de junio de 1991, respectivamente, ordenaron a los elementos de la Policía Judicial Federal la detención del agraviado Hugo Zárate Canseco, habiéndose ejecutado dicha orden por los elementos de la corporación policiaca, quienes dejaron al agraviado a disposición del agente del Ministerio Público de Mazatlán, Sinaloa, quien a su vez, ordenó de igual forma, que Hugo Zárate Canseco fuera trasladado inmediatamente a la ciudad de Torreón, Coahuila, y ya que en dicho lugar el agente del Ministerio Público exhortante, decretó "formal detención" del agraviado.

Sin embargo, de la causa penal número 44/91 radicada en el Juzgado Primero de Distrito de la Laguna, en Torreón, Coahuila, no se desprende que dicha autoridad judicial haya librado la orden de aprehensión en contra del agraviado Hugo Zárate Canseco; además, del informe rendido por los agentes de la Policía Judicial Federal aprehensores, se advierte que el agraviado fue detenido en el momento de estar prestando sus servicios en uno de los bares del hotel "El Cid", de Mazatlán, Sinaloa, razón por la cual esta Comisión Nacional de Derechos Humanos llega a la conclusión de que los agentes del Ministerio Público Federal exhortante y exhortado, licenciado Víctor Manuel Carreón Díaz e Ismael González Contreras, excediéndose en sus facultades constitucionales y legales, fuera de los casos de excepción previsto en la Carta Fundamental de la República, ordenaron ilegalmente la privación de la libertad del agraviado Hugo Zárate Canseco, pues lo hicieron sin que existiera

previamente una orden de aprehensión librada por la autoridad judicial; sin que aquél fuese encontrado en flagrante delito y sin acreditar la extrema urgencia, razón por la cual violaron los Derechos Humanos del agraviado inmersos en el principio de la seguridad jurídica que tutela el artículo 16 Constitucional, pudiendo haber incurrido en ilícitos tipificados por la legislación penal, además de graves faltas administrativas que en todo caso corresponderá determinar a las autoridades competentes.

Aunado a lo anterior, se advierte de las mismas evidencias que el agraviado fue privado de la libertad desde el 5 de junio de 1991; sin embargo, los agentes de la Policía Judicial Federal denunciaron de todos los ilícitos por los que se inició la averiguación previa número 71/91 en Torreón, Coahuila, declararon ante el Ministerio Público Federal hasta el 6 de junio del mismo año, es decir, al día siguiente de ejecutada la detención, persistiendo la violación a los Derechos Humanos del propio agraviado.

En este orden de ideas, los perjuicios que en su persona resintió el agraviado Hugo Zárate Canseco por la violación a sus Derechos Humanos, además de ser físicamente irreparables por haberse consumado la ilegal privación de la libertad, trae consigo responsabilidad administrativa y penal en contra de los funcionarios del Ministerio Público Federal precisados en antelación, quienes en ejercicio de la función pública violaron los derechos fundamentales del señor Zárate Canseco, lo que vulnera la eficaz impartición de justicia que les ha sido encomendada en la persecución de los delitos, lo que revela un inminente riesgo en la aplicación incorrecta de la ley si permanecieran en sus funciones públicas siendo recomendable que en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sean destituidos de su encargo, para la salvaguarda de los Derechos Humanos de todo ciudadano que por azares de las circunstancias pudiesen quedar a disposición de dichos funcionarios.

Por todo lo antes expuesto, es manifiesto y evidente que en el presente caso fue vulnerada la garantía de legalidad y seguridad jurídica contenida en el artículo 16, párrafo primero, parte segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Procurador General de la República, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que ordene el inicio de la investigación administrativa correspondiente, con la finalidad de que los agentes del Ministerio Público Federal, Licenciados Víctor Manuel Carreón Díaz e Ismael González Contreras, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila y Mazatlán, Sinaloa, respectivamente, sean destituidos de sus cargos públicos, por los hechos ocurridos con motivo de la detención del señor Hugo Zárate Canseco.

SEGUNDA.-Que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de dichos funcionarios para la investigación de los hechos probablemente delictivos en que incurrieron, previstos en los artículos 215, fracción 11 y 364, fracción 11 del Código Penal Federal y, en su caso, se ejercite acción penal en su contra.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION